

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XVIII.- DE LA DISOLUCIÓN, DEL PROCESO DE RESOLUCIÓN BANCARIA Y LIQUIDACIÓN DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO (reformado con resolución No. 1279 de 31 de marzo del 2009)

CAPITULO VI.- NORMAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LIQUIDADORES DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO SOMETIDOS A PROCESOS DE LIQUIDACIÓN (sustituido con resolución No JB-2001-365 de 30 de agosto del 2001)

SECCIÓN I.- DE LOS REQUISITOS

ARTICULO 1.- Para que una persona sea designada por el Superintendente de Bancos y Seguros o por el consejo temporal de liquidación, según sea el caso, como liquidador de una institución del sistema financiero, excepto para el caso de los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos y Seguros, deberá reunir por lo menos los siguientes requisitos: (sustituido con resolución No JB-2001-365 de 30 de agosto del 2001 y reformado con resolución No JB-2002-470 de 6 de agosto del 2002)

- 1.1** Contar con título profesional en economía, finanzas, auditoría, administración de empresas, derecho o contaduría, legalmente otorgado por un establecimiento de educación;
- 1.2** Acreditar un mínimo de tres (3) años de experiencia en instituciones del sistema financiero o un mínimo de cinco (5) años en el área financiera de sociedades no financieras;
- 1.3** Tener una edad mínima de treinta (30) años; y,
- 1.4** Contar con referencias bancarias, laborales y personales que acrediten su idoneidad.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales precedentes, los candidatos a ocupar el cargo de liquidador de una de las instituciones sometidas a proceso de liquidación, que no sean funcionarios o empleados de la Superintendencia de Bancos y Seguros, deberán presentar al organismo de control para su calificación, una declaración patrimonial juramentada, tanto al inicio como al final de su gestión, que incluya activos, pasivos, patrimonio, contingentes y cualquier otra información personal de carácter relevante, en los términos del formato establecido por la Contraloría General del Estado. (inciso incluido con resolución No JB-2005-822 de 2 de agosto del 2005)

SECCIÓN II.- DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 2.- No podrán ser designados como liquidadores, temporales o definitivos, de una institución del sistema financiero: (reformado con resolución No JB-2002-470 de 6 de agosto del 2002)

- 2.1** Los directores, representantes legales, apoderados generales, auditores internos y externos y más funcionarios y empleados, cualquiera sea su denominación, que se

- hallaren en funciones en la institución que va a ser liquidada, así como en empresas subsidiarias y afiliadas;
- 2.2 Quienes figuren como accionistas o socios durante los últimos cinco (5) años anteriores a la liquidación de la institución de que se trate; (sustituido con resolución No JB-2001-365 de 30 de agosto del 2001)
 - 2.3 Quienes figuren como deudores en los registros contables de la institución de que se trate, a la fecha de su liquidación;
 - 2.4 Los acreedores de la entidad en liquidación; (sustituido con resolución No JB-2001-365 de 30 de agosto del 2001)
 - 2.5 Los directores, representantes legales, apoderados generales, auditores internos y externos, en funciones de otras instituciones de la misma especie;
 - 2.6 Quienes estuviesen en mora de sus obligaciones por más de sesenta (60) días con cualquiera de las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
 - 2.7 Los que sean titulares de cuentas corrientes cerradas que no se hayan rehabilitado;
 - 2.8 Quienes en el transcurso de los últimos cinco (5) años hubiesen incurrido en el castigo de sus obligaciones por parte de cualquier institución del sistema financiero;
 - 2.9 Quienes estuviesen litigando contra la institución que vaya a ser liquidada;
 - 2.10 Quienes hubiesen sido condenados por delito, mientras penda la pena;
 - 2.11 El cónyuge o el pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad o el padre o hijo adoptivo de un director principal o suplente, funcionario o empleado en funciones a la fecha de la liquidación de la institución de que se trate, salvo que cuente con autorización expresa de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
 - 2.12 Quienes por cualquier causa estén legalmente incapacitados; y,
 - 2.13 Quienes registren en el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP) antecedentes que determinen que se encuentren sindicados, encausados o sentenciados por los delitos tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. (incluido con resolución No JB-2001-365 de 30 de agosto del 2001 y reformado con resolución No. JB-2012-2309 de 20 de septiembre del 2012)

SECCIÓN III.- DE LA DESIGNACIÓN, REMUNERACIÓN, SANCIONES Y REMOCIÓN (sustituida con resolución No JB-2002-470 de 6 de agosto del 2002)

ARTICULO 3.- Una vez declarada la liquidación, el Superintendente de Bancos y Seguros nombrará un liquidador interino hasta que se conforme el consejo temporal de liquidación, organismo que inmediatamente nombrará un liquidador temporal o ratificará al designado por el Superintendente.

El Superintendente de Bancos y Seguros designará el liquidador definitivo, a cuyo efecto podrá considerar, si lo estimare procedente, los nombres que le sean propuestos por la junta de acreedores de la institución en liquidación.

ARTICULO 4.- Los liquidadores temporales y definitivos, designados o ratificados por el consejo temporal de liquidación o por el Superintendente de Bancos y Seguros, según sea el caso, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 1 y no encontrarse incursos en las prohibiciones previstas en el artículo 2 de este capítulo.

La designación por parte del Superintendente de Bancos y Seguros de los liquidadores temporales y definitivos, se realizará mediante resolución, sin sujeción a plazo, en la cual se establecerán las obligaciones que debe cumplir el liquidador, de acuerdo con la ley. El Superintendente de Bancos y Seguros, en cualquier momento, podrá dejar sin efecto la designación.

Los liquidadores temporales y definitivos, designados o ratificados por el consejo temporal de liquidación suscribirán contratos de prestación de servicios profesionales con la entidad en liquidación sin sujeción a plazo, y en tal virtud, no tendrán relación de dependencia laboral ni con el consejo temporal de liquidación, ni con la institución liquidada. En estos casos también el Superintendente podrá disponer al consejo temporal de liquidación la terminación anticipada del contrato si incurren en cualquiera de las prohibiciones previstas en este capítulo, en ningún caso habrá lugar a indemnización. (segundo y tercer incisos incluidos con resolución No. JB-2012-2161 de 10 de mayo del 2012)

ARTÍCULO 5.- La resolución que suscriba el Superintendente de Bancos y Seguros y los contratos de prestación de servicios profesionales no podrán contemplar cláusulas que otorguen al liquidador más facultades que aquellas que expresamente le concede la ley. (reformado resolución No. JB-2012-2161 de 10 de mayo del 2012)

ARTICULO 6.- El honorario del liquidador, temporal o definitivo, que se pagará con periodicidad mensual, será fijado por el Superintendente de Bancos y Seguros y tendrá una porción fija y una porción variable.

La porción fija se determinará y mantendrá en función de los activos totales de la respectiva entidad, registrados a la fecha en la cual se resolvió el sometimiento a liquidación, de conformidad con la siguiente tabla: (reformado resolución No. JB-2012-2161 de 10 de mayo del 2012)

ACTIVOS TOTALES (EN US\$)		HONORARIO MÁXIMO
DESDE	HASTA	(EN US\$)
0	1.000.000	500
1.000.001	3.000.000	750
3.000.001	5.000.000	1.000
5.000.001	7.500.000	1.250
7.500.001	10.000.000	1.500
10.000.001	20.000.000	2.000
20.000.001	40.000.000	2.500
40.000.001	80.000.000	3.000
80.000.001	En adelante	3.500

(tabla sustituida con resolución No JB-2005-822 de 2 de agosto del 2005)

Si un liquidador tiene a su cargo más de una institución en liquidación, para el pago de la porción fija se sumarán los activos totales de cada entidad y se procederá al pago de

acuerdo con la tabla anterior y según el rango que corresponde. Por excepción, cuando los activos totales de cada una de las entidades no superen los US\$ 10.000.000, el Superintendente de Bancos y Seguros fijará la porción fija de los honorarios, en US\$ 1.500 más una porción adicional que no podrá exceder del valor ya señalado.

La porción variable deberá entenderse como el porcentaje que se reconoce al liquidador por los valores pagados de las acreencias depositarias, de conformidad con la siguiente tabla: (sustituido con resolución No JB-2005-822 de 2 de agosto del 2005)

CANTIDAD PAGADA (EN US\$)		COMISIÓN (EN US\$)
DESDE	HASTA	
0	10.000	2% de lo pagado
10.001	20.000	200 + 2% de cada dólar dentro del rango
20.001	40.000	600 + 1% de cada dólar dentro del rango
40.001	60.000	1000 + 0.6666% de cada dólar dentro del rango
60.001	80.000	1400 + 0.50% de cada dólar dentro del rango
80.001	en adelante	1800 + 0.40% de cada dólar dentro del rango

ARTICULO 7.- El liquidador que incumpliese con las disposiciones legales, normativas e instrucciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, siempre que la ley no establezca sanciones específicas.

SECCIÓN IV.- DISPOSICIÓN GENERAL

ARTICULO 8.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.